

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE MAYO DE 1966

Nº 15.611

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 147 de 4 de mayo de 1966, por el cual se reglamenta la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 24 de 4 de marzo de 1966, celebrado entre la Nación y la señora Raquel de Herrera.
Contratos Nos. 25 y 26 de 4 de marzo de 1966, celebrados entre la Nación y Neftalí Castellón C.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 217 de 21 de abril de 1966, por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE LA INSCRIPCION DE CIERTOS DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PUBLICO

DECRETO NUMERO 147
(DE 4 DE MAYO DE 1966)

por medio del cual se reglamenta la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el ordinal 7º del Artículo 2º de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, dispone que el Pacto Social debe contener el nombre del Agente de la sociedad en la República, "que podrá ser una persona jurídica";

2º Que las funciones de tal Agente se refieren particularmente a la representación jurídica ante las autoridades nacionales;

3º Que conforme a la Ley 54 de 1941, sobre ejercicio de la abogacía, reformada y adicionada por la Ley No. 58 de 1946, cuando el representante de una persona jurídica actúa en representación de ella ante las autoridades no está gestionando en asunto propio, sino en nombre de una persona distinta, y, por tanto, hace gestión que la ley reserva a los abogados,

DECRETA:

Artículo Primero: Sólo puede ser el agente de una sociedad anónima un abogado o una sociedad de abogados, hábiles para ejercer la profesión.

Artículo Segundo: Se suspenderá en el Registro Público toda inscripción de documentos relativos a las sociedades anónimas que, conforme a la Ley, deban tener un agente registrado, si el que figura inscrito no reúne los requisitos expresados en el artículo anterior.

Sólo se exceptúan de lo aquí dispuesto documentos relativos al nombramiento de un agente

que reúne los requisitos legales en reemplazo del que no los reúne y que ya figura inscrito o una sustitución hecha por éste en favor de un abogado o de una sociedad de abogados.

Artículo Tercero: Este Decreto entrará a regir a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra la señora Raquel de Herrera, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7AV 87-910, quien en adelante se llamará La Arrendadora, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Arrendadora, dá en arrendamiento a la Nación, un local de su propiedad, con un área de nueve metros con veintiocho centímetros (9.28) de fondo y nueve metros con setenta y cuatro (9.74) de frente; está dividido en tres departamentos, tiene paredes de quinchá al estilo del país, techo de tejas y maderas nacionales, servicio sanitario y patio, ubicado en la Calle Las Tablas No. 129, en la población de Pedasí, donde funcionará la oficina del Servicio de Divulgación Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de veinte balboas (B/20.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto impuesto o contribución será pagado por El Arrendador.

Cuarta: La Arrendadora, faculta a La Nación para hacer las mejoras que estime conveniente dentro del local o en el patio del mismo, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueña. Estas mejoras no po-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

drán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora, se compromete durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrá una vigencia de dos (2) meses, es decir, del 1º de enero al 28 de febrero de 1963

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

La Arrendadora,

Raquel de Herrera
Céd. No. 7AV-87-910

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra el señor Neftalí Castellón C., panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. N-4-127-1876, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Arrendador, han convenido en celebrar el presente Contrato de Arrendamiento de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador, dá en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, ubicada en la población de Tolé, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, en donde funcionará la oficina y depósito de la Agencia Agrícola de este Ministerio. La casa es de zinc y concreto de nueve por ocho (9 x 8) metros con piso de cemento. Huerto de media hectárea y depósito de zinc de siete por nueve metros (7 x 9), forrado de madera y piso de suelo.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de veinte balboas (B/ 20.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el arrendador.

Cuarta: El Arrendador, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: El Arrendador, se compromete durante la vigencia del presente contrato a pintarla, y a mantener el edificio alquilado en condiciones para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1o. de marzo de 1963 hasta el 29 de febrero de 1964.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Arrendador,

Neftalí Castellón C.
Céd. No. N-4-127-1876.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra el señor Neftalí Castellón C., panameño, mayor de edad,

portador de la Cédula de Identidad Personal No. N-4-127-1876, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Arrendador, han convenido en celebrar el presente Contrato de Arrendamiento de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador, dá en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, ubicada en la población de Tolé, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, en donde funcionará la oficina y depósito de la Agencia Agrícola de este Ministerio. La casa es de zinc y concreto de nueve por ocho (9 x 8) metros con piso de cemento. Huerto de media hectárea y depósito de zinc de siete por nueve metros (7 x 9), forrado de madera y piso de suelo.

Segunda: El canon de arrendamiento será por la suma de veinte balboas (B/ 20.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el arrendador.

Cuarta: El Arrendador, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: El Arrendador, se compromete durante la vigencia del presente contrato a pintarla, y a mantener el edificio alquilado en condiciones para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1961.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Arrendador,

Neftalí Castrellón C.
Céd. No. N-4-127-1876.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

DECRETO NUMERO 217
(DE 21 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se aprueba el "Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, con arreglo a lo dispuesto en el Ord. 6, Art. 13 Ley 109, de febrero 8, 1943.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el siguiente "Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia".

"LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA"

Reglamento Interno

CAPITULO I

Artículo 1. La Lotería Nacional de Beneficencia es administrada por una Dirección General, en conformidad con lo que dispone la Ley 109 de 1º de febrero de 1943. Para su mejor funcionamiento contará con una Junta Directiva compuesta de siete (7) miembros, a saber: el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá; el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el Gerente General del Banco Nacional de Panamá; el Director Médico del Hospital Santo Tomás; el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias; el Director del Instituto Técnico Don Bosco y la Presidente de la Cruz Roja Nacional o las personas que ella designe por escrito para que la represente.

Artículo 2. Cada miembro de la Junta Directiva al tenor de lo dispuesto en la Ley 26 de 20 de diciembre de 1965 recibirá la suma de veinte balboas (B/20.00) por cada sesión a la cual asistiere.

CAPITULO II

De las Oficinas Centrales

Artículo 3. Integran la Jefatura de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá la Dirección General y la Sub-Dirección General con las atribuciones, funciones y deberes señalados en la Ley 109 de 1943. y, en base a lo estipulado en el ordinal 6º del artículo 23, se señalan las siguientes a la Dirección General:

1. a) Presentar a la consideración y ulterior aprobación de la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto anual de la Institución;

b) Ordenar los gastos de operación y proceder a las reservas necesarias conforme a lo establecido en el Presupuesto una vez haya sido aprobado por el Órgano Ejecutivo;

c) Fijar el sueldo de los empleados para la aprobación de la Junta Directiva;

ch) Designar el número de empleados eventuales y sus correspondientes salarios cuando las

consideraciones de trabajo así lo demanden;

d) Presentar a la consideración de la Junta Directiva cualquier modificación del Plan de Sorteos cuando lo estime conveniente a los intereses de la Institución.

Artículo 4. Para su mejor funcionamiento la Dirección General, con asiento en las oficinas centrales, contará con los servicios directos de:

- a) Secretaría General;
- b) Auditoría;
- c) Asesoría Legal;
- ch) Personal.

Artículo 5. Son funciones de la Secretaría General además de las establecidas en el artículo 27 de la Ley 109 del 43, las siguientes:

- a) Redactar y enviar la correspondencia oficial que ordene la Junta Directiva, Dirección General o Sub-Dirección General;
- b) Recibir y registrar la correspondencia de la Institución, mediante sistema que asegure el control efectivo y su distribución adecuada;
- c) Colaborar estrechamente con Contabilidad en la preparación de los libros;
- ch) Preparar, ordenar y entregar puntualmente los informes mensuales de la Institución en acatamiento a lo dispuesto en normas legales al respecto. A tales fines contará con los servicios directos de Contabilidad;
- d) Enviar a los contratistas del exterior sus estados de cuenta preparados por Contabilidad;
- e) Ser responsable de los archivos de la Institución;
- f) Otras funciones de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 6. Son funciones de Auditoría:

- 1. a) Verificar órdenes de compra;
- b) Verificar planillas de sueldos:
 - 1. Empleados permanentes;
 - 2. Eventuales;
 - 3. Sobretiempo.

c) Verificar pagos mediante cheques internos y contra caja menuda que corresponden a las Oficinas Centrales y Agencias;

ch) Verificar pagos de cuentas al Comercio por realización de trabajos ordenados para el mejor funcionamiento de la Institución.

Tales verificaciones se realizan específicamente a fin de establecer su sujeción a los renglones presupuestarios de la Institución.

II. a) Comprobar los informes que rinden Contabilidad conjuntamente con Tabulación y Revisión de Premios en lo referente a billetes y chances premiados o caducados;

b) Arqueos diarios que presenta el Sub-Tesoroero encargado de la Caja.

c) Arqueos semanales, Cajera General y Agencias.

III. Comprobar las Actas y Liquidaciones de todos los Sorteos para los efectos de las Utilidades Brutas obtenidas. De igual suerte, estudiar y analizar sus resultados a fin de hacer las recomendaciones y llevar las estadísticas correspondientes.

IV. Comprobar la clasificación de premios devueltos para los efectos de Actas y Liquidaciones de los Sorteos.

V. a) Analizar los libros de Contabilidad e informes financieros para determinar correcciones de ser necesarias;

b) Trabajar en efectiva consonancia con Finanzas que propendan al mejoramiento constante de los sistemas;

c) Recopilar datos para la preparación de cuadros y gráficas estadísticas que muestren en forma evidente la situación general de la Institución.

VI. Otras labores de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 7. Son funciones de la Asesoría Legal:

a) Atender todos los asuntos legales de la Institución;

b) Asistir en carácter de Consultor Legal a todas las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 8. Son funciones de Personal:

I. Encargarse de la preparación y ejecución de labores de administración de personal que incluye:

a) Desarrollo y administración del programa de personal de la Institución;

b) Confección de proyectos de resueltos, notificaciones de nombramientos, vacaciones y licencia a los empleados para la debida firma de la Dirección General;

c) Mantenimiento al día y completos los pronuarios de todos los empleados de la Institución.

II. a) Estudio de todos los métodos, sistemas y prácticas de trabajo y buscar su mejoramiento constante;

b) Participación en todas las actividades que estén relacionadas con el personal;

c) Distribución y asignación del trabajo que corresponde al mantenimiento, vigilancia y aseo de la Institución.

III. Otras, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 9. La estructura de la Oficina Central la configuran tres (3) unidades a saber:

- a) Tesorería;
- b) Contabilidad;
- c) Billetes.

Artículo 10. Son funciones de Tesorería además de las establecidas en el artículo 25 de la Ley 109 de 1943, las siguientes:

I. a) Ser custodia de todos los bienes depositados en la Institución;

b) Bajo su directa responsabilidad preparar y ordenar los depósitos al Banco Nacional para lo cual contará con los servicios nacionales que se establecerán a tales fines;

c) Con meticulosa rigurosidad y regularidad abrir y cerrar la Caja Central de depósitos de efectivo y otros valores bajo su custodia.

II. Otras, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Parágrafo: Para los efectos de un adecuado y más efectivo funcionamiento, Tesorería contará con los servicios directos de una Caja General cuyas funciones a continuación se describen:

I. a) Verificación diaria de los pagos efectuados por los cajeros pagadores de Panamá y Colón;

b) Verificación diaria de la información presentada por Tabulación y Cuentas Corrientes relacionadas con los pagos efectuados por los bille-

teros para establecer balance;

c) Establecimiento de balance con la Oficina de Revisión de Premios;

ch) Verificación de los pagos de premios en efectivo y reembolso de esta cuenta en el Banco Nacional;

d) Ejecución de las órdenes de pago de premios y ordenar la confección de los "cheques".

II. a) Verificación de las órdenes de pago de cuentas, ordenamiento de la confección de los cheques.

III. Recibo y registro en un libro especial las remesas para las cuentas especiales.

IV. Administrar:

1) La Caja Menuda (B/250.00).

2) El Fondo de Vales de empleados (B/5.000.00).

Parágrafo: El pago de vales sólo lo autorizarán la Dirección General y Sub-Dirección General sujetos a normas que se establecen en capítulo aparte.

V. a) Calcular mensualmente las comisiones que por arreglos especiales haya de pagar la Institución e informar de ello, en consecuencia a la Dirección General a fin de que ésta autorice el pago.

VI. Otras, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 11. Son funciones de Contabilidad:

I. Tener bajo su responsabilidad el registro y control de las cuentas de la Institución. En consecuencia:

a) Observar la ejecución del presupuesto interno de la Oficina;

b) 1. Conjuntamente con la dependencia Billetes, lleva las cuentas corrientes de los billetes;

2. Coadyuva con la dependencia Billetes en el balance diario de los billetes distribuidos y determina las faltas si las hubiere.

c) Registra, efectivamente, el pago de billetes a fin de determinar las morosidades si las hubiere. De ello ha de informar de inmediato a la Dirección General;

ch) Examina y visa los comprobantes que resumen las operaciones del día antes de su registro en los libros;

d) Ordena la entrega de comprobantes a las secciones respectivas y registra las operaciones de cada día.

II. Revisar las cuentas de las Agencias y preparar la reconciliación de sus libros con los de la Oficina Central.

III. Tener bajo su directa responsabilidad todo lo inherente al proceso de Devolución a fin de establecer:

a) La cuantía estricta y total de los billetes devueltos para cada uno de los diferentes sorteos;

b) Relación completa de los datos para los efectos de Actas y Liquidaciones a más tardar tres días después de efectuado cada sorteo.

IV. Cooperar y colaborar estrechamente con las dependencias respectivas a fin de preparar y rendir los informes que debe enviar la Dirección General en cumplimiento de normas legales establecidas.

V. Otras, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 12. Son funciones de la Unidad Billetes:

Custodiar los billetes de la Institución a fin de proceder a su distribución estrictamente de acuerdo con instrucciones que emanen de la Dirección General.

En consecuencia:

I. a) Recibe las emisiones de billetes que provengan de la Imprenta observando puntualidad de entrega, exactitud y veracidad en su calidad y cantidad;

b) Observa el procesamiento total de las emisiones de suerte que se realice en forma cabal, cuidadosa y puntual sujeto a las instrucciones impartidas por la Dirección General. Ello ha de incluir:

1) Revisión de los billetes para los efectos de fidelidad en la impresión.

2) Confección de los paquetes de acuerdo con las cantidades asignadas.

3) Registro metódico de cantidades asignadas estableciendo números, serie y folios.

4) Entrega correcta para la Distribución final.

c) Informar de inmediato a la Dirección General de cualquier falta o irregularidad que encuentre en las impresiones;

ch) Hacer entrega de los billetes a los empleados subalternos de la Sección de Distribución bajo estricto balance;

d) Informar a Contabilidad, mediante las relaciones de entrega de los billetes distribuidos de cada sorteo.

II. a) Llevar un registro completo de los billetes por número, nombre y cantidad de billetes, números, series y/o folios asignados que correspondan a los diferentes sorteos;

b) Guardar estrecha vigilancia sobre las garantías, ya sea depósitos efectivos, fondos acumulativos o pólizas de seguro que cubran las asignaciones a los billetes y contratistas. De ello debe hacer un estudio pormenorizado y periódico a fin de establecer morosidades o vencimientos;

c) Ejecutar con prontitud las órdenes de asignación o eliminación que emanen de la Dirección General e informar, consecuentemente, de tales medidas a las demás dependencias inherente.

III. Otras, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Parágrafo: La dependencia Billetes estará bajo la dirección y responsabilidad de un Jefe, y contará con los servicios de las Secciones de Entrega, Registro de Entrega y Control.

IV. Las Secciones de Entrega y Registro tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asegurarse, antes de hacer entrega de los paquetes a los billetes, que en la libreta no figura saldo débito alguno. En caso contrario debe devolver la libreta para que el billeteo cancele el saldo pendiente;

b) Al hacer la entrega debe anotar en la libreta el valor neto de los billetes, la fecha de entrega y la firma;

c) Observar efectivamente las indicaciones que provengan de la superioridad jerárquica en cuanto a retención de paquetes en virtud de morosidad, sanción, incumplimiento o vencimiento de pólizas de garantía.

ch) Llevar una relación de la entrega en los formularios de distribución que balanceará diariamente tomando en cuenta el total de billetes distribuidos su valor nominal, el valor neto y las comisiones correspondientes.

d) Informar mediante esas relaciones la distribución del día tanto al Jefe inmediato como a Contabilidad;

e) Llevar al día las cuentas corrientes de los billeteros con los saldos a la vista;

f) Balancear diariamente las entradas de los libros con los Recibidores;

g) Rendir informe al Tesoro del total de las entradas;

h) Suministrar cualquier dato que se les solicite en conexión con las cuentas de los billeteros.

V. La Sección de Control tendrá las siguientes obligaciones:

a) Verificar las garantías, fondos y depósitos de los billeteros y velar por su fiel cumplimiento, vigencia y expiración;

b) Notificar de inmediato al Jefe respectivo de cualquier contravención contenida en el punto anterior de suerte que se tomen las medidas de retención que corresponden;

c) Revisar los cuadros de los billeteros morosos e informar a la Dirección General y Sub.Dirección General una vez se hayan distribuido los billetes correspondientes a cualquiera de los sorteos.

CAPITULO III

De los Billeteros

Artículo 13. Entiéndase por billettero toda persona que debidamente autorizada por la Dirección General y con el consiguiente registro oficial en el sistema de la Institución recibe, para su venta, billetes correspondientes a cualquiera de los sorteos que se verifiquen.

Artículo 14. Sólo podrán ser billeteros los panameños mayores de dieciocho (18) años, sin distinción de sexo.

Artículo 15. La consignación de billetes la autorizará la Dirección General una vez sea analizada y aprobada la solicitud.

El billettero quedará obligado a:

a) Aportar todos los datos que se le soliciten;

b) Depositar en la Institución el dinero efectivo, póliza de seguro, cheque certificado o bonos del Estado a fin de garantizar los billetes que se le asignen. La Dirección General establecerá el tipo de garantía que considere más adecuado;

c) Caso de aportar Póliza de Seguro, depositar la suma de dos balboas (B/2.00) semanalmente en el Fondo de Garantía hasta la concurrencia de la suma valor de los billetes que se le asignan.

Parágrafo: Bajo ninguna circunstancia el billettero podrá retirar parte o la totalidad de dicho fondo. Sólo será reembolsable cuando se produzca el retiro definitivo del billettero siempre y cuando no quede en morosidad con la Institución.

Artículo 16. Los Billeteros tendrán las obligaciones y derechos siguientes:

I. Los billeteros están en la obligación de cancelar puntualmente el valor de los billetes con-

signados para su venta dentro de los términos que establezca la Dirección General. Dichos términos no pueden ser mayor de dos (2) días después de verificado cualesquiera de los sorteos.

II. Una vez realizada la cancelación el billettero habrá de retirar los billetes que corresponden al sorteo inmediatamente siguiente. En caso contrario deben informar anticipadamente a la Dirección General y exponer las causas que justifiquen el no retiro.

III. El billettero está obligado a observar estrictamente las horas establecidas para el proceso de devolución. A tales fines el período de devolución de billetes para su respectiva invalidación vence definitivamente media hora antes del inicio del sorteo que corresponda.

IV. Para los efectos de consignación, devolución y/o cancelación de cada uno de los sorteos, la Oficina Central proporcionará una libreta en la cual se registrará meticulosamente cada una de esas operaciones, deducida la comisión que corresponde al billettero por la venta real que efectúe.

No se podrá ejecutar ninguna de las operaciones arriba citadas a falta de tal libreta de registro.

V. En caso de pérdida o uso total de la libreta de registro, el billettero estará obligado a solicitar una nueva y, en el caso primero, a pagar el valor que la Dirección establece y que no será mayor de B/0.25.

VI. Es obligatorio obtener y portar consigo el carnet de identificación expedido por la Lotería Nacional que acredita a la persona como billettero oficialmente registrado.

Dicho documento de identificación contendrá los siguientes datos:

a) Nombre completo;

b) Fotografía;

c) Sello oficial de la Lotería Nacional de Beneficencia;

ch) Fecha y lugar de nacimiento;

d) Número de registro;

e) Firma del billettero;

f) Firma autorizada de la Institución.

VII. Para su debida identificación ante los particulares el billettero deberá portar siempre en lugar visible un broche de identificación con su nombre completo y el número de registro que le corresponde.

VIII. No se considerará como billettero apto para la venta quien no porte consigo el carnet y el broche de identificación y, en consecuencia, las autoridades determinarán el cese de venta inmediata de los billetes que tenga al momento.

IX. Queda terminantemente prohibido a los billeteros negociar o empeñar los billetes que se les entregue para su venta. De igual manera la utilización de las libretas de que se habla en el artículo anterior para los mismos fines.

El billettero que violare esta disposición y, en efecto, utilizare los billetes o libreta como prenda de garantía en negocio de empeño quedará definitivamente eliminado y de hecho inhabilitado en la participación de ninguno de los beneficios de la Institución.

Parágrafo: A fin de dar fiel cumplimiento a la disposición anterior la Lotería contará con los servicios especiales adecuados y efectivos.

X. El billettero tiene la obligación de observar estrictamente las normas de cortesía y atención para con los clientes en el momento de venta y, bajo ninguna circunstancia, debe hacerse objeto de repudio por falta de atención en el desempeño de sus funciones.

XI. El billettero no podrá condicionar al público la compra de billetes. La venta de billetes ("casados"), y/o compra de otros juegos ilícitos le acarrearán la eliminación inmediata como billettero y no podrá obtener los beneficios de vendedor en lo sucesivo.

XII. Es terminantemente prohibido la alteración de los precios oficialmente establecidos para los billetes de los sorteos ordinarios y populares.

CAPITULO IV

Otras Disposiciones

Artículo 17. Toda cuenta mayor de B/10.00 serán pagadas mediante cheques expedidos por la Dirección General con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de la Institución.

Artículo 18. Las cuentas autorizadas deberán formularse en los esqueletos impresos al efecto y ninguna será pagada si no se ajusta a lo dispuesto en el artículo anterior. Una copia de cada cuenta quedará en el archivo de la oficina.

Artículo 19. Toda cuenta será autorizada por la Dirección General, verificada por el Auditor y deberá llevar el sello de registro respectivo.

Artículo 20. A fin de proceder al retiro de cheques en pago de cuentas autorizadas, es menester la presentación de la cédula de identidad personal y el certificado de Paz y Salvo expedido a favor de la persona jurídica o natural con vista a lo dispuesto en los Artículos 739 y 740 del Código Fiscal.

CAPITULO V

De los Sorteos

Artículo 21. El Plan de Sorteos vigente sólo puede ser cambiado por la Junta Directiva con aprobación del Poder Ejecutivo. Todo cambio deberá ser avisado al público con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

Artículo 22. Los premios serán pagados inmediatamente después de verificado el Sorteo de acuerdo con la Lista Oficial en la cual se indicarán los premios y las aproximaciones respectivas.

Artículo 23. Los sorteos se verificarán el día señalado a la hora determinada. Si por causa de fuerza mayor no pudiere efectuarse el Sorteo en la fecha señalada, la Junta Directiva fijará otro día y hora para verificarlo y lo avisará al público con la anticipación necesaria por todos los medios de publicidad a su alcance. En casos excepcionales o imprevistos el señalamiento de día y hora para el Sorteo podrá hacerlo la Dirección General quien informará al respecto a la Junta Directiva.

Artículo 24. Los sorteos se verificarán en el

lugar oficial dedicado a tales menesteres por la Lotería Nacional.

Artículo 25. Antes de cada Sorteo las bolas y la urna serán exhibidas al público, dándose toda clase de facilidades al mismo para su examen.

Artículo 26. Para que saque las bolas de la urna se escogerá exclusivamente a un niño o niña, no mayor de ocho años de edad, que provenga de casas de asistencia social.

Artículo 27. Los Sorteos serán presididos por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y en ellos intervendrán: un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Sub-Director General, el Secretario y el Jefe de Billetes de la Lotería, uno de los Notarios del Circuito de Panamá por turno y dos particulares como testigos.

Artículo 28. Dará fe pública sobre la verificación y resultado del Sorteo el Notario de turno respectivo sin cuya asistencia no podrá iniciarse el Sorteo.

Artículo 29. Después de cada sorteo se extenderá un acta que firmarán el Gobernador, el Notario, los Testigos y el Secretario General de la Lotería.

CAPITULO VI

Personal de la Institución

De los Empleados de Manejo:

Artículo 30. La Caja General llevará cuenta detallada e individual de los empleados de manejo conforme a las operaciones de pago y/o recibo que se efectúen diariamente.

Artículo 31. Un informe diario de las operaciones descritas en el artículo anterior se enviará a la Dirección General y, por conducto de la Sección de Revisión de Premios, se informará de los detalles si los hubiere.

Artículo 32. Para los casos de pérdidas o faltantes la Dirección General conjuntamente con el Jefe inmediato del inferior en falta procederán a establecer el plazo y medios a través de los cuales ha de resarcirse dicha pérdida o faltante.

Artículo 33. Si vencido el plazo el empleado no hubiere cancelado el saldo pendiente, se requerirá al fiador para que así lo haga y se informará de tal requerimiento a la Junta Directiva.

Artículo 34. Toda cantidad registrada como sobrante de las operaciones de un día pasarán a los fondos de la Tesorería.

Artículo 35. Si vencidos seis meses no se estableciere la proveniencia de los sobrantes, éstos serán consignados al fondo que para tales casos destine la Dirección General.

Artículo 36. Para los fines de lo expresado en los artículos anteriores se entiende como empleado de manejo a los siguientes:

- a) Tesorero;
- b) Sub.Tesorero y ayudantes inmediatos;
- c) Cajera General;
- ch) Pagadores y/o Recibidores;
- d) Ayudantes.

Disposiciones Generales:

Artículo 37. Las horas de oficina estarán comprendidas entre las 8 a.m. y la 1 p.m. de los días

hábiles. A fin de brindar atención adecuada al público y billetteros se establece el cierre de puertas a las 12:30 p.m. pero es obligatorio de pagadores y/o recibidores tramitar todo lo concerniente a los clientes que se hallaren en las ventanillas al momento.

Artículo 38. En atención a que la Institución requiere de los servicios de sus empleados el día domingo se les concede en su lugar el sábado de cada semana y, por lo tanto, no se reconocerá remuneración extra por los servicios prestados el día domingo.

Artículo 39. Tal cual queda establecido en capítulo aparte, la Institución dispondrá de un fondo de Vales para los empleados. En consecuencia, todo empleado se beneficiará de él cuando así lo solicite mediante formulario especial y por una cantidad que no ha de sobrepasar, en ningún caso, al salario completo del mes vigente.

CAPITULO FINAL

Código del Empleado

Deberes de los Funcionarios:

1.—El empleado debe asumir una actitud permanente que propenda siempre hacia el mejoramiento y progreso de la Institución en términos generales y, para ello, ha de ofrecer de sí sus máximos esfuerzos.

2.—Debe luchar individual y colectivamente en el mantenimiento del prestigio y la seriedad tradicional que han caracterizado a la Institución.

3.—Debe mantener una posición de respeto y atención tanto para con sus superiores jerárquicos como para con los clientes de suerte tal que la misma se haga colectiva en todo el personal.

4.—Las normas que regulan la Institución debe ser el instrumento permanente a través del cual encauce sus funciones, cualesquiera que ellas sean.

5.—La índole misma de la Institución exige discreción y, por tanto, los datos que en ella reposan constituyen confidencias inviolables para todo empleado, y sólo podrá suministrarlas cuando esté debida y jerárquicamente autorizado para ello.

6.—La puntualidad en la asistencia; el rendimiento eficaz y oportuno; el sentido gregario son siempre características que provocan reconocimiento y, por ende, son factores determinantes en la justa distinción que periódicamente realiza la Dirección General.

7.—Todo funcionario debe estar siempre en disposición de ofrecer su crítica constructiva y las recomendaciones o sugerencias que formule en aras de un mejor desenvolvimiento de la Institución son siempre acogidas por la Dirección General.

Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Ricardo Villarreal A., Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Aguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, dictada en el Juicio Especial de Lanzamiento con Retención, propuesto por Victoria Augusta Martín y otros contra Rosa Elvia Montero, se ha ordenado el remate del bien embargado en esta acción, que se describe a continuación:

Un (1) Televisor RCA Victor, Serie 6497453,

Modelo 232B195MV y su antena.

Servirá de base para el remate la suma de Doscientos Balboas (B. 200.00), valor asignado por los peritos al bien en remate y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Señálase el día diecisiete (17) de mayo del presente año, para que se lleve a efecto el remate. Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar, previamente, en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se advierte, que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público, decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario en funciones de Aguacil Ejecutor,

Ricardo Villarreal A.

L. 35275 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Bautista Quintero Palma, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Juan Bautista Quintero Palma, desde el día 3 de enero de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera sin perjuicios de terceros Margaret Janet Ingram de Quintero, en su condición de cónyuge sobreviviente, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Pablo Muñoz R., (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario, ad-int."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregaron al interesado para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto, en un día de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez, Primer Suplente,

PABLO MUÑOZ R.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.
(Única publicación)

L. 34655